

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY No. 069 2025 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se modifica la Ley 1641 de 2013 y se implementan estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, y se dictan otras disposiciones"*

Bogotá D.C., 06 Mayo de 2026.

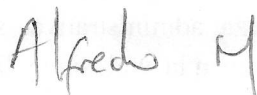
Honorable Representante  
**CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES**  
Presidente  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al  
Proyecto de Ley No. 069 de 2025 Cámara.

Señor Presidente,

Atendiendo la designación que realizó la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 069 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1641 de 2013 y se implementan estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



**ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN**  
**Ponente Coordinador**  
Representante a la Cámara por V. del Cauca  
Coalición Pacto Histórico



**JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**  
**Ponente**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Alianza Verde

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### Proyecto de Ley No. 069 de 2025 Cámara

*"Por medio de la cual se modifica la Ley 1641 de 2013 y se implementan estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, y se dictan otras disposiciones"*

La presente ponencia consta de los siguientes apartes:

1. Objeto del Proyecto.
2. Contenido del Proyecto.
3. Antecedentes y trámites de la iniciativa.
4. Marco Jurídico del Proyecto de Ley.
5. Justificación y contexto general.
6. Conflicto de interés.
7. Impacto fiscal.
8. Pliego de modificaciones.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para primer debate.

#### **1. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa tiene por objeto realizar una actualización a la Ley 1641 de 2013 con el propósito de establecer los derechos y garantías de las personas en situación de habitabilidad de calle y en riesgo de situación de calle para lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social en el marco de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle. Esta iniciativa constituye un paso significativo en la consolidación de un marco que, además de reconocer los derechos de esta población, establezca mecanismos efectivos para su garantía, protección y atención.

Asimismo, el proyecto incorpora el principio de remoción de obstáculos como un elemento esencial para hacer efectivos los derechos de las personas en situación o en riesgo de habitabilidad de calle. Obstáculos, que pueden ser de naturaleza administrativa, social, económica, cultural o institucional, y constituyen barreras que perpetúan la exclusión y limitan el acceso a servicios, programas y oportunidades de esta población.

De igual forma, con el reconocimiento de las personas *"en riesgo de situación de calle"* se introduce un enfoque preventivo dentro de la política pública, permitiendo identificar los

factores que pueden conducir a la habitabilidad en calle y así orientar acciones integrales e intervenciones tempranas que eviten su profundización. Con ello, la iniciativa refuerza una respuesta estatal oportuna frente a un fenómeno social complejo y persistente.

## 2. CONTENIDO DEL PROYECTO

**Artículo 1. Objeto.** Establece como objeto del proyecto actualizar la Ley 1641 de 2013 con el propósito de establecer los derechos y garantías de las personas en situación de habitabilidad de calle y en riesgo de situación de calle para lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social en el marco de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.

**Artículo 2.** Modifica el artículo 5° de la Ley 1641 de 2013 con la inclusión del principio de remoción de obstáculos, que obliga a las autoridades a eliminar barreras de acceso y establece que no podrá reducirse el alcance de los programas existentes.

**Artículo 3. Derecho a la dignidad personal e integridad física, psíquica y moral.** Reconoce la dignidad personal, integridad física, psíquica y moral como derechos de los habitantes de calle y de aquellos que estén en riesgo de esa situación. Ratifica lo dispuesto en los artículos 1, 11, 12 y 13 de la Constitución Política, los cuales se refieren a la dignidad humana, derecho fundamental a la vida, no sometimiento a tratos inhumanos o degradantes, y finalmente al derecho a la igualdad y no discriminación, respectivamente.

**Artículo 4. Derecho a la identidad personal.** Refuerza el derecho a la identidad, en consonancia con los distintos tratados internacionales que Colombia ha ratificado al respecto (Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos) , garantizando el acceso a documentos de identidad.

**Artículo 5. Derecho al acceso y al uso de los espacios públicos.** Garantiza el acceso libre, digno e igualitario a servicios, infraestructura y espacios públicos, sin discriminación ni exclusión. Prohíbe prácticas restrictivas organizadas y establece que el Estado debe privilegiar el diálogo y el acompañamiento psicosocial sobre el uso coercitivo de la fuerza pública.

**Artículo 6. Derecho a la salud.** Garantiza el derecho a la salud integral de las personas habitantes de calle —desde la prevención hasta la rehabilitación—, con enfoque diferencial que incluye atención en salud mental y tratamiento de dependencias a sustancias psicoactivas. Establece protecciones específicas para mujeres y personas con identidades de género diversas, abarcando higiene menstrual, prevención de violencias basadas en género, derechos sexuales y reproductivos, y atención especial en caso de embarazo. El Estado tiene la obligación de eliminar las barreras administrativas que impidan a esta población acceder efectivamente a los servicios de salud, garantizando en todo momento una atención digna y libre de discriminación.



**Artículo 7. Derecho a la inclusión laboral y al trabajo digno.** Establece la obligación del Estado de promover la inserción laboral de habitantes de calle, mediante acciones afirmativas, ajustes razonables y medidas contra la discriminación, asegurando el acceso a un trabajo digno y a programas de inclusión laboral.

**Artículo 8. Derecho al acceso digno a soluciones habitacionales.** Reconoce el derecho de las personas habitantes de calle o en riesgo de serlo a acceder a soluciones habitacionales dignas —temporales, transitorias o permanentes— según sus necesidades y proceso de inclusión social. El Estado deberá garantizar este derecho mediante rutas intersectoriales con enfoque diferencial, fortaleciendo albergues, hogares de paso y centros de acogida, con miras a facilitar el tránsito hacia vivienda permanente. Como mecanismo adicional, las entidades territoriales podrán destinar o readecuar edificaciones públicas o bienes del FRISCO que estén en desuso para implementar estas soluciones habitacionales, siempre respetando las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial vigentes.

**Artículo 9º. Acompañamiento del Ministerio Público.** Dispone que la Defensoría del Pueblo y las personerías municipales/distritales deberán orientar, asesorar y acompañar a los habitantes de calle en la defensa de sus derechos, promover su atención integral y difundir el contenido de la ley dentro de la Política Pública Social para Habitantes de Calle.

**Artículo 10. Vigencia.**

### 3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

#### Trámite

El Proyecto de Ley 069 de 2025 fue radicado el 23 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, autoría de los honorables representantes Mary Anne Andrea Perdomo y Cristóbal Caicedo Angulo. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 1234 de 2025.

En fecha 20 de agosto de 2025 mediante oficio CSCP 3.7-406-25 fueron designados para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes como coordinador ponente el H.R Alfredo Mondragón Garzón y como ponente el H.R Juan Camilo Londoño Barrera.

#### Antecedentes

Las distintas bancadas del Congreso de la República han presentado a lo largo de los años iniciativas que desde distintas ópticas han buscado la protección y reconocimiento de los derechos de los habitantes de calle y personas en riesgo de habitabilidad de calle:

1. (2005-2006 – Llegó a tercer debate, pero se archivó por tránsito de legislatura) “Por medio de la cual se prohíbe la venta de pegantes de contacto y/o compuesto de tolueno

a menores de edad, habitantes de la calle, recicladores, basurieros e indigentes”<sup>1</sup>. Autor: HS Marino Paz Ospina.

2. (2011-2013 – Ley 1641 de 2013) “Por medio de la cual se establecen mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones” (Habitantes de la calle)<sup>2</sup>. Autores: HS Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Gloria Stella Díaz Ortiz, Carlos Alberto Baena López, Alexandra Moreno Piraquive, Luis Carlos Avellaneda Tarazona.
3. (2018-2019 – Fue retirado por el autor) “Por la cual se dictan normas para la protección y el restablecimiento de derechos de las personas habitantes de calle con discapacidad mental” (Protección habitantes de calle)<sup>3</sup>. Autores: HS Juan Diego Gómez Albarán, HR Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.
4. (2020-2021 – Fue archivado en primer debate) “Por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones” (Viviendas Abiertas para habitantes de calle)<sup>4</sup>. Autor: HR Edwing Fabián Díaz Plata.
5. (2021-2022 – Fue retirado por el autor) “Por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones” (Fomenta el emprendimiento de personas desfavorecidas)<sup>5</sup>. Autor: Enrique Cabrales Baquero.
6. (2021-2022 – Se archivó por tránsito de legislatura) “Por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones” (Vivienda para habitantes de calle)<sup>6</sup>. Autor: HR Edwing Fabián Díaz Plata.

<sup>1</sup> <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-prohibe-la-venta-de-pegantes-de-contacto-yo-compuesto--de-tolueno-a-menores-de-edad-habitantes-de-la-calle-recicladores-basurieros-e-indigentes/3379/>

<sup>2</sup> <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-establecen-mecanismos-de-prevencion-proteccion-y-restitucion-de-derechos-a-personas-habitantes-de-la-calle-y-se-adoptan-otras-disposiciones-habitantes-de-la-calle/5690/>

<sup>3</sup> <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-la-cual-se-dictan-normas-para-la-proteccion-y-el-restablecimiento-de-derechos-de-las-personas-habitantes-de-calle-con-discapacidad-mental-proteccion-habitantes-de-calle/9360/>

<sup>4</sup> <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-la-cual-se-crea-la-politica-publica-de-viviendas-abiertas-para-garantizar-el-acceso-a-espacios-de-pernoctacion-y-acompanamiento-a-los-habitantes-de-calle-y-se-dictan-otras-disposiciones-viviendas-abiertas-para-habitantes-de-calle/10763/>

<sup>5</sup> <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-brindan-herramientas-para-promover-el-emprendimiento-de-las-personas-en-situacion-de-discapacidad-trabajadoresas-sexuales-habitantes-de-la-calle-y-farmacodependientes-rehabilitados-y-se-dictan-otras-disposiciones-fomenta-el-emprendimiento-de-personas-desfavorecidas/11694/>

<sup>6</sup> <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-la-cual-se-crea-la-politica-publica-de-viviendas-abiertas-para-garantizar-el-acceso-a-espacios-de-pernoctacion-y-acompanamiento-a-los-habitantes-de-calle-y-se-dictan-otras-disposiciones-vivienda-para-habitantes-de-calle/12175/>

7. (2022-2023 – Llegó a segundo debate, pero se archivó por tránsito de legislatura) “Por la cual se promueve el desarrollo del Programa Nacional de Vivienda Abierta para habitantes de y en la calle, en el desarrollo del objetivo específico de desarrollo humano integral contenido en la política pública social para habitante de calle, y se dictan otras disposiciones” (Programa Nacional de Vivienda Abierta)<sup>7</sup>. Autor: HS Edwing Fabián Díaz Plata.

#### 4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene fundamento en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1641 de 2013, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de habitabilidad en calle y tratados internacionales sobre derechos humanos.

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 1 establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, lo cual impone al Estado la obligación de garantizar condiciones que permitan a todas las personas vivir con dignidad. El artículo 2 consagra como fines esenciales del Estado la protección de todas las personas residentes en el territorio y la garantía efectiva de sus derechos.

El artículo 13 dispone el derecho a la igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación, al tiempo que determina la obligatoriedad del estado de desarrollar acciones afirmativas en favor de los grupos discriminados o marginados, con el fin de garantizar igualdad material y formal. Por su parte, el artículo 16 garantiza el libre desarrollo de la personalidad, que implica que cada persona tiene autonomía para definir su propio modo de vida, sus creencias, costumbres y proyectos, siempre y cuando no se afecten los derechos de otros.

De igual manera, la Constitución reconoce otros derechos directamente relacionados con el objeto del proyecto como lo son el derecho a la salud (artículo 49), el derecho a una vivienda digna (artículo 51), el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas (artículo 53) y la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno (artículo 93), lo que fortalece la obligación estatal de garantizar la protección integral de las personas habitantes de calle.

En desarrollo de estos principios, la Ley 1641 de 2013, Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones. Estableció las bases para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social. Dicha Ley marcó un hito al reconocer formalmente a esta población como

<sup>7</sup> <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-la-cual-se-promociona-el-desarrollo-del-programa-nacional-de-vivienda-abierta-para-habitantes-de-y-en-la-calle-en-el-desarrollo-del-objetivo-especifico-de-desarrollo-humano-integral-contenido-en-la-politica-publica-social-para-habitante-de-calle-y-se-dictan-otras-disposiciones-programa-nacional-de-vivienda-abierta/12343/>

sujeto de especial protección, y al definir la responsabilidad del Estado en su acompañamiento y proceso de reintegración.

Así, el Decreto 1285 de 2022 adicionó el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 ( que compila las normas del sector salud ), adoptando la Política Pública Social para Habitantes de Calle 2022–2031, como instrumento de planificación, implementación, monitoreo y evaluación. Esta política es el documento más importante en el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle del país, y tiene como objetivo garantizar la promoción, protección y restablecimiento de los derechos de habitantes de la calle, así como su atención integral, rehabilitación e inclusión social, reconociendo la necesidad de una intervención integral para las personas habitantes de la calle, y el abordaje tanto de las condiciones que las llevaron a esta situación como las que podrían facilitar su salida de esta.

Igualmente, el marco normativo se complementa con la jurisprudencia relativa a la habitabilidad en calle, en la que se ha reiterado que las personas habitantes de calle son personas vulnerables titulares de derechos y, por tanto, merecedoras de una protección reforzada del Estado. Estas decisiones han enfatizado que la habitabilidad en calle no puede ser vista como una forma de vida contraria a la ley, sino como una expresión de exclusión social y pobreza extrema, que exige del Estado acciones afirmativas, políticas diferenciales y garantías de acceso a sus derechos. Sentencias que se observan en la siguiente tabla:

Sentencia	Aspecto relevante
T-376/1993	Se indica que el término “desechable” es un calificativo impropio e indigno que ha venido tomando fuerza en medios sociales, en los que se ignora el valor de la dignidad humana y el imperativo constitucional de su respeto, por lo que se prefiere el término “indigente”.
T-384/1993	Derecho a la asistencia pública en el caso de indigencia.
C-040/2006	La mendicidad ejercida de manera autónoma y personal, sin intermediarios, no es delito ni contravención.
T-057/2011	Acciones afirmativas para los habitantes de calle.
T-323/2011	Especial protección a los habitantes de calle con VIH.
C-385/2014	Primacía de la igualdad en el tratamiento del habitante de calle. Declaró inexecutable el término “que haya roto vínculos con familiares”.
T-043/2015	Toda persona, incluyendo al habitante de calle, es libre de desarrollar su personalidad acorde a su pluralidad.

<b>T-092/2015</b>	El Estado debe proteger al habitante de calle.
<b>C-281/2017</b>	Declaró inexecutable el parágrafo 3º del art. 41 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. No se podrá trasladar e internar a los habitantes de calle en contra de su voluntad.
<b>T-389/2019</b>	Destacó la dignidad humana de la mujer en situación de habitación de calle y gestión de su higiene menstrual.
<b>C-062/2021</b>	Exceptúa a los habitantes de calle de las medidas correctivas ante la realización de necesidades fisiológicas en espacio público, y exhorta a las autoridades territoriales a que adopten acciones y políticas que garanticen atención sanitaria universal y adecuada infraestructura sanitaria.

**Fuente:** Política Pública Social para Habitantes de la Calle 2021-2031.

Finalmente, frente a los tratados internacionales de derechos humanos se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 11 y 12) y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia para personas en condición de vulnerabilidad (2008).

A lo que se suman los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados en 2015 por los países miembros de la ONU donde se destaca la necesidad de implementar medidas para erradicar la pobreza, reducir la desigualdad y promover sociedades inclusivas y sostenibles. En ese contexto, Colombia tiene la responsabilidad de fortalecer sus políticas públicas para que ninguna persona, sin importar su condición socioeconómica o forma de vida, sea excluida del ejercicio pleno de la ciudadanía y de la protección del Estado.

## 5. JUSTIFICACIÓN Y CONTEXTO GENERAL

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 2º de la Ley 1641 de 2013, los habitantes de calle son aquellas personas sin distinción de sexo, raza o edad que hacen de la calle su lugar de habitación, ya sea de manera permanente o transitoria, desarrollando en el espacio público las distintas dimensiones de su vida cotidiana, como lo es dormir, alimentarse, trabajar y socializar. De modo que esta situación los ubica en un escenario de extrema vulnerabilidad caracterizado por la exclusión, segregación y estigmatización.

Históricamente, las personas habitantes de calle han sido marginadas por su forma de vida y han enfrentado discriminación sistemática y violencia institucional, lo que profundiza las barreras de acceso a derechos fundamentales como la salud, la educación, el trabajo y la identidad. Esta población vive distintos tipos de exclusión: por un lado, la pobreza, que refleja las causas materiales y económicas que los empujan a habitar la calle y que limitan su acceso

a bienes, servicios y oportunidades; y, por otro lado, la invisibilidad, que se expresa en el rechazo por parte de la sociedad al no ser reconocidos como parte del espacio urbano ni como miembros de la comunidad, una institucionalidad que los trata como un problema de salud pública más que como ciudadanos, falta de políticas públicas que atiendan efectivamente sus necesidades y la poca participación y representación en la toma de decisiones.

Así, las personas habitantes de calle muestran sin filtros varios de los problemas estructurales de la sociedad, como lo son: la violencia intrafamiliar, la desigualdad económica, el desempleo, la pérdida de redes de apoyo, la carencia de vivienda digna, las deficiencias en la atención asociada a salud mental y el consumo problemático de sustancias, factores que denotan una problemática multicausal que debe ser atendida de forma diferencial.

Aunque bien intencionadas, las respuestas institucionales por lo general han tendido a centrarse en enfoques asistencialistas o temporales, sin garantizar procesos sostenibles de inclusión social. No obstante, en distintos niveles del Estado se han impulsado estrategias orientadas a brindar condiciones de vida más dignas a quienes deciden permanecer en la calle, así como programas de acompañamiento, rehabilitación y reintegración social para quienes buscan superar dicha situación.

El fenómeno de la habitabilidad en calle, por tanto, no puede ser entendido únicamente como una problemática individual, sino como el resultado de múltiples fallas estructurales en el acceso a derechos, oportunidades y servicios sociales. De ahí la necesidad de actualizar el marco normativo vigente, con el fin de promover un enfoque integral que permita garantizar los derechos que los habitantes de calle tienen como colombianos.

### **Caracterización de las personas en condición de habilidad de calle**

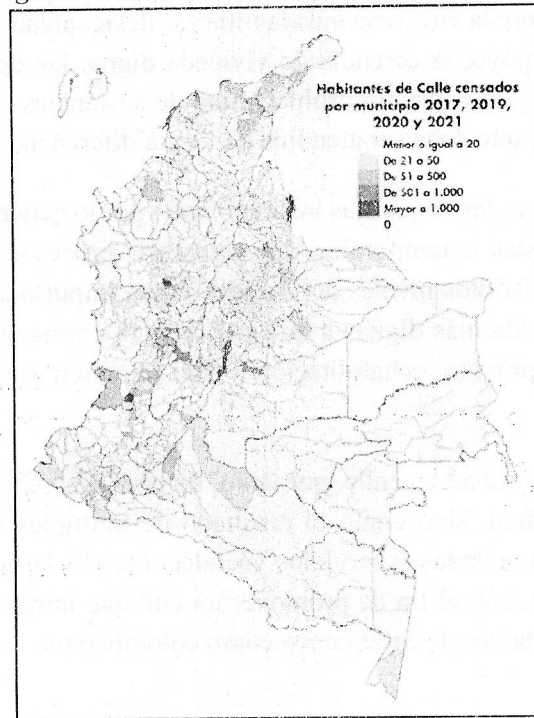
El artículo 4 de la Ley 1641 de 2013 estableció que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con las entidades territoriales, debe adelantar la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de calle, con el fin de establecer una línea base que permita definir los parámetros de intervención social para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de la Política Pública Social para Habitantes de Calle.

En cumplimiento de este mandato, desde el año 2017 el DANE viene realizando el Censo de Habitantes de Calle, instrumento fundamental para comprender las dimensiones reales del fenómeno. Este ejercicio busca identificar aspectos como las características generales y demográficas, los niveles de desarrollo humano, el acceso a servicios de salud, la formación para el trabajo, las condiciones de generación de ingresos, y otros componentes esenciales que orientan la política pública Social para Habitantes de Calle.

Entre 2017 y 2021 se han cesado 34.091 habitantes de calle en el territorio nacional. La primera medición, realizada en 2017, se llevó a cabo exclusivamente en la ciudad de Bogotá; posteriormente, en 2019, el ejercicio se amplió a 22 municipios, en 2020 a 654 municipios, y en 2021 se alcanzó una cobertura de 444 municipios. En conjunto, estas mediciones

permitieron lograr una cobertura nacional, que evidenció la presencia de habitantes de calle en 392 municipios. De estos, 6 municipios presentaron una alta concentración (más de 1.000 personas), 16 mostraron una concentración media (entre 201 y 999 personas), y 370 registraron una concentración baja (menos de 200 personas).

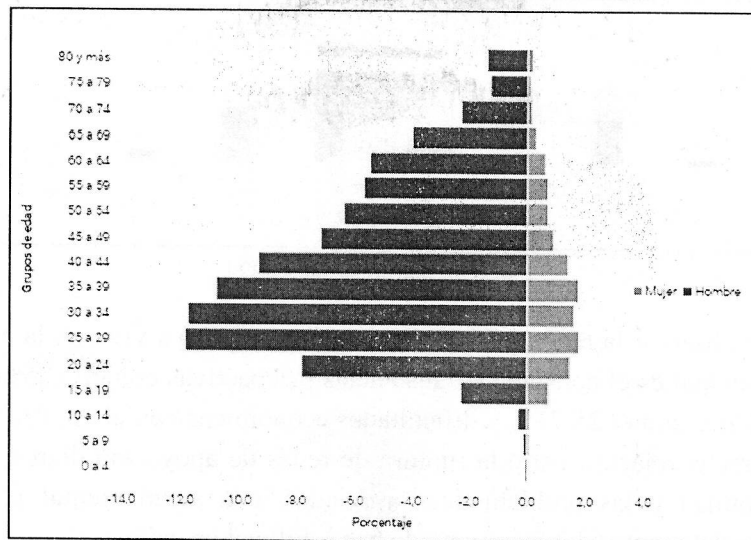
**Figura 1.** Concentración de habitantes de calle.



Fuente: Dane, CHC 2021.

De acuerdo con el último censo realizado, de los 6.248 habitantes de calle, el 87% son hombres y el 12,4% son mujeres, de modo que existen 708.3 hombres por cada 100 mujeres habitando la calle, así mismo, en relación a la edad, se observa que la mayoría de esta población se encuentra entre los 25 - 44 años, siendo este grupo etario el 50.1% del total de los censados .

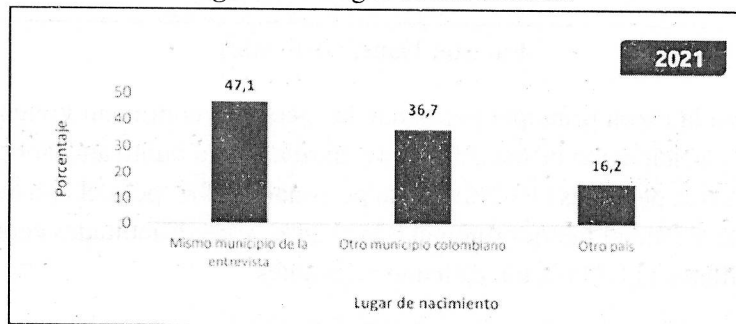
**Figura 2 .** Estructura de los habitantes de la calle por sexo y grupos de edad.



Fuente: Dane, CHC 2021.

Frente al lugar de nacimiento, resalta el incremento en el porcentaje de habitantes de calle proveniente de otro país, indicador que se ubicó en el 16.2%, si bien este dato no es estrictamente comparable con los censos anteriores dados los municipios escogidos, y la prevalencia habitantes censados de otro país en relación a los nacionales en la Guajira (69.5%), Norte de Santander (41.9%) y Magdalena (29.6%), muestra que la migración es un factor relevante en la prevalencia del fenómeno de habitabilidad en calle y debe ser considerado a la hora de generar política diferencial.

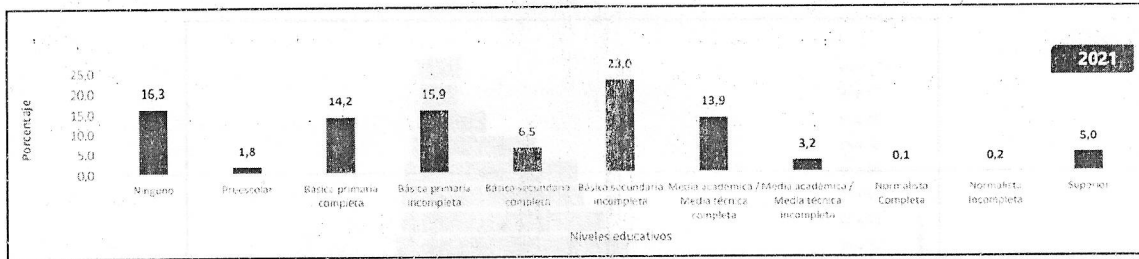
Figura 3 . Lugar de nacimiento.



Fuente: Dane, CHC 2021.

Frente a las características educativas de los censados, se observa que la mayoría de los habitantes de calle (83.1%) sabe leer y escribir, el 23% tiene básica secundaria incompleta, el 15,9% básica primaria incompleta y el 14,2% básica primaria completa. El 5,0% alcanzó el nivel superior de educación, mientras que el 16,3% no aprobó ningún año educativo, congruente con la tasa de alfabetización.

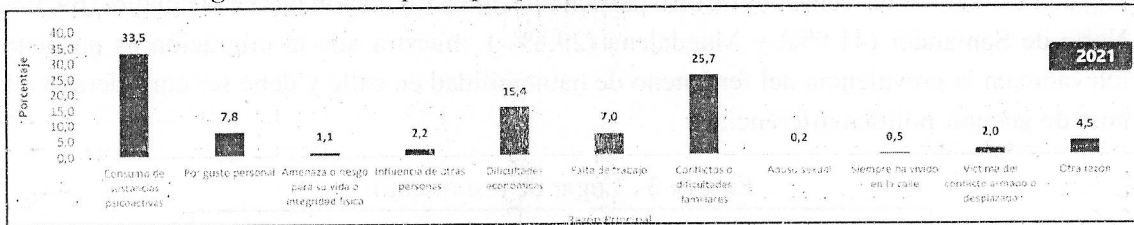
Figura 4 . Máximo nivel educativo alcanzado.



Fuente: Dane, CHC 2021.

Por otro lado, al observar la razón principal por la que empezó a vivir en la calle, se observa que el factor principal es el consumo de sustancias psicoactivas con el 33,5%, seguido de los conflictos familiares con el 25,77% y dificultades económicas con el 15,4%. Estos resultados reflejan una estrecha relación entre la ruptura de redes de apoyo familiares, los procesos de exclusión económica y las problemáticas asociadas a la salud mental y al consumo de sustancias, como detonantes del fenómeno de habitabilidad en calle.

Figura 5 . Razón principal por la que empezó a vivir en la calle.

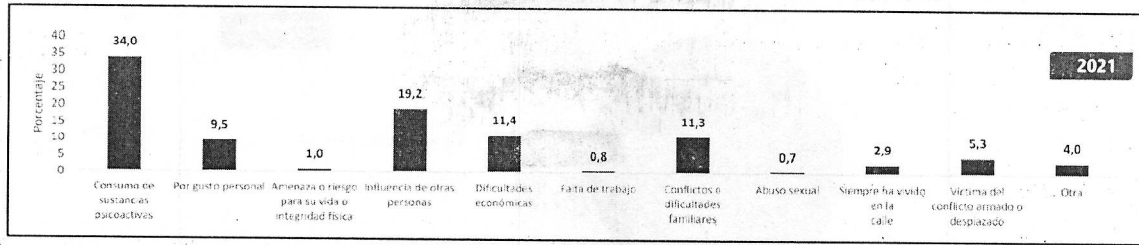


Fuente: Dane, CHC 2021.

Si se contrasta con la razón principal por la que las personas continúan viviendo en la calle, se evidencia mayor participación de otros factores, en relación al punto anterior en aspectos como la influencia por otras personas (19,2%), gusto personal (9.5%), pero el consumo de sustancias psicoactivas sigue siendo el factor principal con el 34%, y las dificultades económicas (11,4%) y conflictos familiares (11,3%) siguen siendo relevantes.

Estos datos evidencian que, con el paso del tiempo, la habitabilidad en calle se consolida como una situación de exclusión estructural y no solo circunstancial, en la que la permanencia está mediada por factores de adicción, falta de alternativas laborales, ruptura de vínculos afectivos y, en algunos casos, procesos de resignificación de la calle como espacio de vida. Este aspecto se confirma con la permanencia en situación de calle donde el 61.7% de los encuestados expresa llevar 5 o más años en esta condición, lo que muestra las dificultades estructurales para acceder a mecanismos de atención, rehabilitación e inclusión social.

Figura 6 . Razón principal por la que continúan viviendo en la calle.

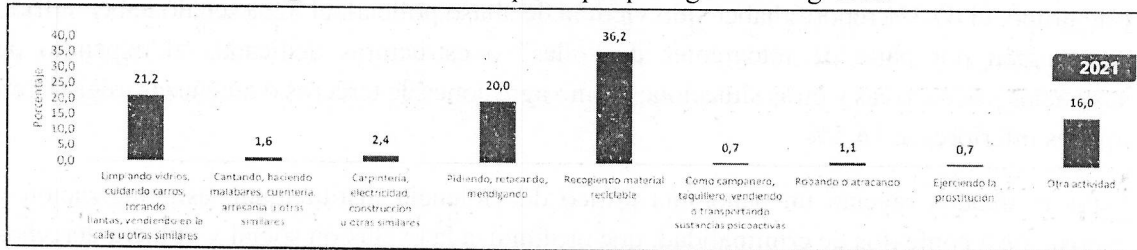


Fuente: Dane, CHC 2021.

En cuanto a la generación de ingreso, se observa que el 36,2% obtiene recursos de la recolección de material reciclable, el 21,2% de labores como limpiar vidrios, cuidar vehículos o tocar llantas y el 20% de pedir dinero.

Es importante resaltar que las actividades de hurto, la prostitución o la comercialización de sustancias psicoactivas presentan una participación inferior al 1,1 % en todos los casos. Este hallazgo desvirtúa la idea de que la habitabilidad en calle es equivalente a delincuencia o ilegalidad (aunque puede tener sesgos por ser información autoreportada), y genera la intuición de que la mayoría de estas personas sobreviven gracias a formas precarias de generación de ingreso.

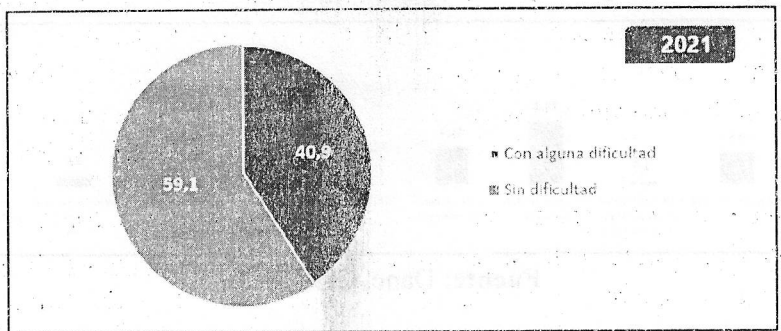
Figura 7. Actividad principal para generar ingresos.



Fuente: Dane, CHC 2021.

En relación a la salud de los habitantes de calle, se utiliza el concepto de funcionamiento humano, que está relacionado a la capacidad que tiene las personas para desarrollar las actividades propias de la vida cotidiana, en este sentido, se observa que el 40,9% de los habitantes de calle manifiestan tener algún grado de dificultad para llevar a cabo las actividades cotidianas, lo que evidencia la presencia de limitaciones funcionales relacionadas a su salud física o mental. Estas limitaciones afectan su autonomía, restringen su posibilidad de generar ingresos y reflejan una brecha estructural en el acceso efectivo al derecho a la salud, tanto en su dimensión preventiva como asistencial.

Figura 8. Dificultades en el funcionamiento humano.



Fuente: Dane, CHC 2021.

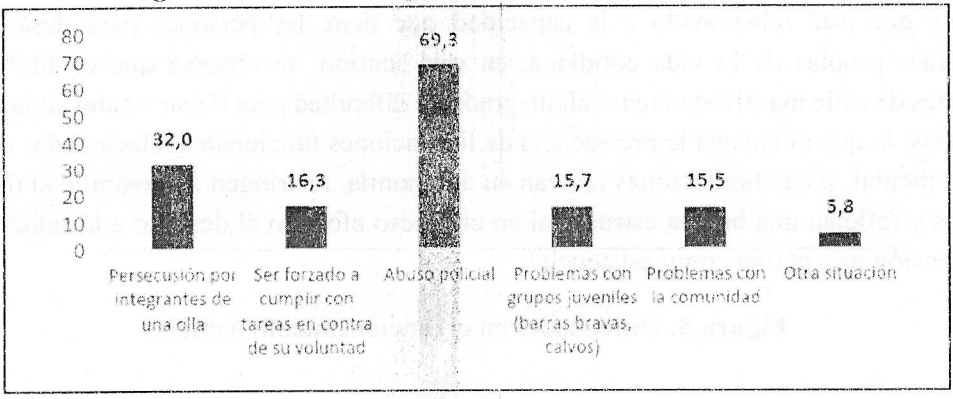
Otro aspecto relevante para entender las condiciones de vida de las personas habitantes de calle es la recepción de ayudas provenientes del Estado, familiares, amigos u organizaciones. De acuerdo con los datos reportados, el 43,3% de los censados manifestó recibir algún tipo de ayuda. El 47,1% recibe ayuda de familiares, el 24,1% de instituciones oficiales, el 23,2% de amigos, y el 20,2% de organizaciones religiosas.

Estos resultados muestran que, aunque en la mayoría de los casos no existe una red de apoyo, para los que cuentan con una, la principal fuente de asistencia proviene del entorno familiar o cercano, aspecto que refleja la importancia del entorno próximo en los procesos de inclusión y una respuesta institucional insuficiente.

Finalmente, frente a las situaciones que afectan la seguridad de las personas habitantes de calle, se evidencia que el 42,7% ha visto vulnerada su seguridad por algún factor. Dentro de este grupo, el 69,3% reportó haber sido víctima de abuso policial, el 32% señaló haber sufrido persecución por parte de integrantes de "ollas" o estructuras dedicadas al expendio de sustancias psicoactivas y otras situaciones como agresiones de terceros o amenazas, registraron niveles inferiores al 16,5%.

Estos resultados revelan un panorama crítico de violencia institucional, estigmatización y exposición a contextos de criminalidad, que profundiza la exclusión social y vulnera derechos fundamentales como la integridad personal, la libertad y la seguridad.

Figura 9. Situaciones que afectan la seguridad de los HC.



Fuente: Dane, CHC 2021.

## 6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5a de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto”. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los honorables Representantes a la Cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

No obstante, se recuerda que conforme a la normativa vigente corresponde a cada congresista, en ejercicio de su deber de autorregulación y transparencia, evaluar de manera individual la existencia de circunstancias particulares que puedan comprometer su imparcialidad y, de ser el caso, proceder a declararlo conforme a la ley y al reglamento del Congreso.

## 7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En consecuencia, las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia –a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007- que el Análisis del Impacto Fiscal de las Normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

El presente proyecto no genera beneficios tributarios adicionales, ni establece cargas impositivas a las entidades del orden nacional o territorial, y los gastos que genere esta iniciativa se entenderán incluidos y en el Plan Operativo de inversión de las entidades competentes.

## 8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto realizar una actualización a la Ley 1641 de 2013 con el propósito de establecer los derechos y garantías de las personas en situación de habitabilidad de calle y en riesgo de situación de calle para lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social en el marco de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 5o de la Ley 1641 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5o. PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL PARA HABITANTES DE LA CALLE. La política pública social para habitantes de la calle estará fundamentada en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, para ello se implementarán estrategias y servicios integrales que materialicen sus derechos y garantías contenidos en la ley, la promoción de la igualdad y la integración social, con</p>	Sin modificaciones	

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
<p>respeto de la diversidad humana, el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dignidad Humana;</li> <li>b) Autonomía Personal;</li> <li>c) Participación Social;</li> <li>d) Solidaridad;</li> <li>e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.</li> <li>f) Remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos.</li> </ul> <p>Parágrafo Primero. Con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se priorizará la atención de niños, niñas y adolescentes en estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta para su oportuna y temprana rehabilitación e inserción en la sociedad, a través de su capacitación y posterior vinculación en el sistema productivo social.</p>		

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
<p>Parágrafo Segundo. Todos los programas existentes sobre implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando.</p>		
<p><b>Artículo 3º. DERECHO A LA DIGNIDAD PERSONAL E INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL.</b>  Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen derecho al respeto de su dignidad humana y a la protección de su integridad física, psíquica y moral. El Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, debe implementar acciones afirmativas y medidas efectivas para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación o estigmatización hacia la población habitante de calle,</p>	Sin modificaciones	

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
<p>garantizando, al mismo tiempo, las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de su autodeterminación, el libre desarrollo de su personalidad y la protección de su subjetividad, conforme a los principios consagrados en la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país.</p>		
<p><b>Artículo 4º. DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL.</b> Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen derecho al reconocimiento de su identidad personal, entendida como la individualización en la sociedad a través de un nombre propio, personalidad jurídica y nacionalidad. El Estado, en cumplimiento de sus deberes, adoptará acciones para facilitar el acceso gratuito y oportuno al trámite de cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento, documentos necesarios para el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación.</p>	Sin modificaciones	

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
<p><b>Artículo 5°. DERECHO AL ACCESO Y AL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.</b> Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación se les garantizará el acceso y uso de los servicios, la infraestructura y los espacios públicos, sin que exista discriminación alguna por su condición de vulnerabilidad. Este derecho debe ser ejercido en condiciones de igualdad y trato digno, y no puede ser restringido a través de acciones organizadas o permanentes que impliquen su exclusión. El Gobierno nacional, y las entidades territoriales se articularán para implementar políticas inclusivas que permitan a la población habitante de calle acceder a los servicios públicos, a la infraestructura y a los espacios públicos en condiciones de igualdad, dignidad y sin actos de discriminación.</p> <p>El Estado deberá procurar evitar el uso coercitivo de la fuerza pública en relación con esta población, después de haber agotado todas las instancias de diálogo, inclusión y acompañamiento psicosocial mediante acciones pedagógicas</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
<p>encaminadas a la superación de la situación de vulnerabilidad.</p>		
<p><b>Artículo 6°. DERECHO A LA SALUD.</b> Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen el derecho a recibir atención en salud integral, incluyendo prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación. El Estado deberá dar garantías en salud incluyendo la faceta preventiva del derecho a la salud y debe protegerse en consonancia con los principios de igualdad y equidad mencionados en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y demás normas concordantes. Los servicios de salud deberán implementar enfoque diferencial que respondan a las necesidades específicas de la población habitante de calle, incluyendo atención en salud mental, y tratamiento para la dependencia y abuso de sustancias psicoactivas.</p> <p>El Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades de salud de esta población vulnerable, para ello en todo caso se adecuarán los trámites administrativos para</p>	<p><b>Artículo 6°. DERECHO A LA SALUD.</b> Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen el derecho a recibir atención en salud integral, incluyendo prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación. El Estado deberá dar garantías en salud incluyendo la faceta preventiva del derecho a la salud y debe protegerse en consonancia con los principios de igualdad y equidad mencionados en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y demás normas concordantes. Los servicios de salud deberán implementar enfoque diferencial que respondan a las necesidades específicas de la población habitante de calle, incluyendo atención en salud mental, y tratamiento para la dependencia y abuso de sustancias psicoactivas.</p> <p><u>Se adoptarán medidas específicas orientadas a la protección integral de las mujeres y de las personas con identidades de género diversas en situación de calle, que incluyan condiciones dignas para la</u></p>	<p>La inclusión de medidas relacionadas con la higiene menstrual, así como el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, responde a vacíos estructurales en la política pública y a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-398 de 2019.</p> <p>Asimismo, se garantiza que las decisiones en materia reproductiva se adopten bajo criterios de autonomía, consentimiento libre e informado, evitando cualquier forma de coerción, en especial frente a poblaciones históricamente vulneradas.</p> <p>El artículo busca asegurar una atención integral que reconozca las múltiples dimensiones de la exclusión e interseccionalidad promoviendo la garantía efectiva de derechos en el marco del Estado Social de Derecho.</p> <p>Se eliminan los dos últimos párrafos debido a que las articulaciones intersectoriales entre el gobierno nacional, la SAE y las entidades territoriales para garantizar medidas de alojamiento y atención psicosocial, se abordan en el artículo 8 denominado “derecho al acceso digno a soluciones habitacionales”</p>

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
<p>la eliminación de barreras administrativas.</p> <p>El Gobierno nacional, y las entidades territoriales se articularán para establecer lugares destinados al alojamiento de los habitantes de calle que les permitan cumplir y beneficiarse del aislamiento y atención psicosocial, como medio adecuado e importante para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades territoriales podrán solicitar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), como administradora de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), la destinación de bienes objeto de extinción de dominio con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.</p>	<p><u>gestión de la higiene menstrual, prevención y atención de violencias basadas en género, disposición de espacios seguros y adecuados, y la garantía efectiva de sus derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el acceso a métodos anticonceptivos en el marco del consentimiento libre e informado. En caso de embarazo, se asegurará condiciones de atención integral, protección especial y acompañamiento institucional que garanticen el bienestar de la madre o de la persona gestante con identidad de género diversa y del recién nacido. La atención en todos los casos deberá ser articulada y libre de discriminación, conforme al principio de dignidad humana.</u></p> <p>El Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades de salud de esta población vulnerable, para ello en todo caso se adecuarán los trámites administrativos para la eliminación de barreras administrativas.</p> <p><del>El Gobierno nacional, y las entidades territoriales se articularán para establecer lugares destinados al</del></p>	

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
	<p><del>alojamiento de los habitantes de calle que les permitan cumplir y beneficiarse del aislamiento y atención psicosocial, como medio adecuado e importante para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud.</del></p> <p><del>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán solicitar a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), como administradora de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), la destinación de bienes objeto de extinción de dominio con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.</del></p>	
<p><b>Artículo 7°. DERECHO A LA INCLUSIÓN LABORAL Y EL TRABAJO DIGNO.</b> Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen derecho a la inclusión laboral y al trabajo digno, por lo que se asegura el ejercicio efectivo de sus derechos, mediante la adopción de</p>	Sin modificaciones	

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
<p>medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de su vulnerabilidad. El Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, reglamentará programas, beneficios y obligaciones laborales de la población habitante de calle.</p>		
<p><b>Artículo 8°. DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA.</b> Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen derecho al acceso efectivo a una vivienda adecuada y digna de carácter permanente. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, inclusivas e integrales para la población habitante de calle. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y/o la única unidad en los proyectos con menos de 100 viviendas para la población habitante de calle.</p>	<p><b>Artículo 8°. DERECHO AL ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA. DIGNO A SOLUCIONES HABITACIONALES.</b> Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen derecho <b>al acceso efectivo a una vivienda adecuada y digna de carácter permanente. El Estado debe elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, inclusivas e integrales para la población habitante de calle. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y/o la única unidad en los proyectos con menos de 100 viviendas para la población habitante de calle.</b></p>	<p>Se modifica sustancialmente el artículo con fundamento en las consideraciones técnicas emitidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante concepto 2026EE0019009, en el que se advierte que la redacción original, al no diferenciar entre vivienda permanente y estancia en albergues, impone una obligación de imposible cumplimiento para el sector vivienda y desconoce las limitaciones de sostenibilidad de la población y las competencias sectoriales. El Ministerio señala que la efectividad de cualquier intervención habitacional depende de la previa caracterización y estabilización de la persona beneficiaria, y que para la población sin capacidad de generación de ingresos la respuesta más eficiente es el fortalecimiento de albergues y centros de atención integral, reservando el acceso a vivienda permanente para quienes hayan completado la</p>

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
	<p><u>al acceso a soluciones habitacionales dignas, adecuadas y seguras, de carácter temporal, transitorio o permanente, de acuerdo con su caracterización, necesidades, nivel de autonomía y fase del proceso de inclusión social, que les permitan acceder a medidas de aislamiento y a atención psicosocial, como medio idóneo para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud.</u></p> <p><u>El Estado, a través de las entidades competentes del orden nacional y territorial, formulará e implementará rutas intersectoriales para garantizar este derecho, con enfoque diferencial, interseccional y de derechos.</u></p> <p><u>Para tal efecto, se promoverán estrategias integrales que incluyan, entre otras, el fortalecimiento y ampliación de albergues, hogares de paso, centros de acogida, centros de autocuidado y demás modalidades de alojamiento temporal o atención residencial</u></p>	<p>ruta de resocialización y cuenten con condiciones de sostenimiento. Se elimina la obligación del 1% sobre proyectos de vivienda por carecer de claridad sobre su alcance y viabilidad de implementación, y se incorpora la posibilidad de reuso de edificaciones públicas y bienes FRISCO para soluciones habitacionales, en concordancia con la propuesta del Ministerio de articular esta iniciativa con un régimen especial de intervención de edificaciones abandonadas o en desuso destinadas a población vulnerable.</p>

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
	<p><u>transitoria, así como rutas de tránsito hacia soluciones de vivienda permanente para quienes cuenten con condiciones de sostenibilidad material y social.</u></p> <p><u>Parágrafo 1: Las entidades territoriales, en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y las demás entidades competentes, podrán promover y ejecutar proyectos para la destinación, adecuación o reúso de edificaciones públicas o administradas por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado — FRISCO— que se encuentren abandonadas o en desuso, con el fin de implementar albergues temporales o transitorios, hogares de paso, centros de acogida, equipamientos sociales y otras soluciones habitacionales dirigidas a esta población.</u></p> <p><u>Parágrafo 2: La aplicación de lo dispuesto en el inciso</u></p>	

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
	<p><u>anterior deberá realizarse con observancia de los instrumentos de ordenamiento territorial, los usos del suelo, las normas urbanísticas, las condiciones de seguridad, estabilidad y habitabilidad de las edificaciones, y las competencias constitucionales y legales de las entidades del orden nacional y territorial.</u></p>	
<p><b>Artículo 9º.</b> <b>ACOMPANAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO</b></p> <p><b>PÚBLICO.</b> La Defensoría del Pueblo y las Personerías municipales y/o distritales, instruirá, orientará y asesorará a los habitantes del territorio nacional en el ejercicio y defensa de los derechos y garantías de las personas en situación de habitabilidad de calle y en riesgo de situación de calle para lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social. La Defensoría del Pueblo también promoverá y divulgará el contenido de la presente ley, en el marco de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.</p>	Sin modificaciones	

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
<p><b>Artículo 10. VIGENCIA.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

**9. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 069 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1641 de 2013 y se implementan estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto.

De los honorables representantes,



**ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN**  
Ponente Coordinador  
Representante a la Cámara por V. del Cauca  
Coalición Pacto Histórico



**JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**  
Ponente  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Alianza Verde

## 10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 de 2025 CÁMARA

**"Por medio de la cual se modifica la Ley 1641 de 2013 y se implementan estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, y se dictan otras disposiciones"**

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto realizar una actualización a la Ley 1641 de 2013 con el propósito de establecer los derechos y garantías de las personas en situación de habitabilidad de calle y en riesgo de situación de calle para lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social en el marco de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley número 1641 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 5°. PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL PARA HABITANTES DE LA CALLE.** La política pública social para habitantes de la calle estará fundamentada en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, para ello se implementarán estrategias y servicios integrales que materialicen sus derechos y garantías contenidos en la ley, la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:

- a) Dignidad Humana;
- b) Autonomía Personal;
- c) Participación Social;
- d) Solidaridad;
- e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.
- f) Remoción de los obstáculos que impiden la plena garantía y protección de sus derechos.

**Parágrafo Primero.** Con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se priorizará la atención de niños, niñas y adolescentes en estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta para su oportuna y temprana rehabilitación e inserción en la sociedad, a través de su capacitación y posterior vinculación en el sistema productivo social.

**Parágrafo Segundo.** Todos los programas existentes sobre implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle deben ser mantenidos o integrados a los programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse el alcance de los programas que ya se están implementando.

**Artículo 3º. DERECHO A LA DIGNIDAD PERSONAL E INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL.** Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen derecho al respeto de su dignidad humana y a la protección de su integridad física, psíquica y moral. El Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, debe implementar acciones afirmativas y medidas efectivas para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación o estigmatización hacia la población habitante de calle, garantizando, al mismo tiempo, las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de su autodeterminación, el libre desarrollo de su personalidad y la protección de su subjetividad, conforme a los principios consagrados en la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país.

**Artículo 4º. DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL.** Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen derecho al reconocimiento de su identidad personal, entendida como la individualización en la sociedad a través de un nombre propio, personalidad jurídica y nacionalidad. El Estado, en cumplimiento de sus deberes, adoptará acciones para facilitar el acceso gratuito y oportuno al trámite de cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento, documentos necesarios para el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos, en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación.

**Artículo 5º. DERECHO AL ACCESO Y AL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.** Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación se les garantizará el acceso y uso de los servicios, la infraestructura y los espacios públicos, sin que exista discriminación alguna por su condición de vulnerabilidad. Este derecho debe ser ejercido en condiciones de igualdad y trato digno, y no puede ser restringido a través de acciones organizadas o permanentes que impliquen su exclusión. El Gobierno nacional, y las entidades territoriales se articularán para implementar políticas inclusivas que permitan a la población habitante de calle acceder a los servicios públicos, a la infraestructura y a los espacios públicos en condiciones de igualdad, dignidad y sin actos de discriminación.

El Estado deberá procurar evitar el uso coercitivo de la fuerza pública en relación con esta población, después de haber agotado todas las instancias de diálogo, inclusión y acompañamiento psicosocial mediante acciones pedagógicas encaminadas a la superación de la situación de vulnerabilidad.

**Artículo 6º. DERECHO A LA SALUD.** Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen el derecho a recibir atención en salud integral, incluyendo prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación. El Estado deberá dar garantías en salud incluyendo la faceta preventiva del derecho a la salud y debe protegerse en consonancia con los principios de igualdad y equidad mencionados en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y demás normas concordantes. Los servicios de salud deberán implementar enfoque diferencial que respondan a las necesidades específicas de la población habitante de calle, incluyendo atención en salud mental, y tratamiento para la dependencia y abuso de sustancias psicoactivas.

Se adoptarán medidas específicas orientadas a la protección integral de las mujeres y de las personas con identidades de género diversas en situación de calle, que incluyan condiciones dignas para la gestión de la higiene menstrual, prevención y atención de violencias basadas en género, disposición de espacios seguros y adecuados, y la garantía efectiva de sus derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el acceso a métodos anticonceptivos en el marco del consentimiento libre e informado. En caso de embarazo, se asegurará condiciones de atención integral, protección especial y acompañamiento institucional que garanticen el bienestar de la madre o de la persona gestante con identidad de género diversa y del recién nacido. La atención en todos los casos deberá ser articulada y libre de discriminación, conforme al principio de dignidad humana.

El Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades de salud de esta población vulnerable, para ello en todo caso se adecuarán los trámites administrativos para la eliminación de barreras administrativas.

**Artículo 7º. DERECHO A LA INCLUSIÓN LABORAL Y EL TRABAJO DIGNO.** Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen derecho a la inclusión laboral y al trabajo digno, por lo que se asegura el ejercicio efectivo de sus derechos, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de su vulnerabilidad. El Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, reglamentará programas, beneficios y obligaciones laborales de la población habitante de calle.

**Artículo 8º. DERECHO AL ACCESO DIGNO A SOLUCIONES HABITACIONALES.** Las personas habitantes de calle o en riesgo de encontrarse en dicha situación tienen derecho al acceso a soluciones habitacionales dignas, adecuadas y seguras, de carácter temporal, transitorio o permanente, de acuerdo con su caracterización, necesidades, nivel de autonomía y fase del proceso de inclusión social, que les permitan acceder a medidas de aislamiento y a atención psicosocial, como medio idóneo para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud.

El Estado, a través de las entidades competentes del orden nacional y territorial, formulará e implementará rutas intersectoriales para garantizar este derecho, con enfoque diferencial, interseccional y de derechos.

Para tal efecto, se promoverán estrategias integrales que incluyan, entre otras, el fortalecimiento y ampliación de albergues, hogares de paso, centros de acogida, centros de autocuidado y demás modalidades de alojamiento temporal o atención residencial transitoria, así como rutas de tránsito hacia soluciones de vivienda permanente para quienes cuenten con condiciones de sostenibilidad material y social.

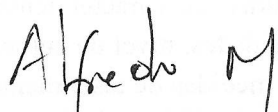
Parágrafo 1: Las entidades territoriales, en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y las demás entidades competentes, podrán promover y ejecutar proyectos

para la destinación, adecuación o reuso de edificaciones públicas o administradas por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO— que se encuentren abandonadas o en desuso, con el fin de implementar albergues temporales o transitorios, hogares de paso, centros de acogida, equipamientos sociales y otras soluciones habitacionales dirigidas a esta población.

Parágrafo 2: La aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior deberá realizarse con observancia de los instrumentos de ordenamiento territorial, los usos del suelo, las normas urbanísticas, las condiciones de seguridad, estabilidad y habitabilidad de las edificaciones, y las competencias constitucionales y legales de las entidades del orden nacional y territorial.

**Artículo 9º. ACOMPAÑAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La Defensoría del Pueblo y las Personerías municipales y/o distritales, instruirá, orientará y asesorará a los habitantes del territorio nacional en el ejercicio y defensa de los derechos y garantías de las personas en situación de habitabilidad de calle y en riesgo de situación de calle para lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social. La Defensoría del Pueblo también promoverá y divulgará el contenido de la presente ley, en el marco de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.

**Artículo 10º. VIGENCIA.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN**

**Ponente Coordinador**

Representante a la Cámara por V. del Cauca  
Coalición Pacto Histórico



**JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**

**Ponente**

Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Alianza Verde